

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050316.**

ANTECEDENTES

- I. El 08 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Dirección General de Integración y Evaluación (**DGIE**) la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100050316:

“Solicito tramite de autorización de no publicar los resolutivos, resumen ejecutivo y MIA del sector hidrocarburo en la pagina de SEMARNAT como los demás proyectos. ya que la misma es información publica.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGIE/0003/2017**, de fecha 02 de enero del año en curso, la **DGIE** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Derivado de lo anterior y por instrucciones del Biól. Ulises Cardona Torres, Jefe de Unidad de Gestión Industrial, me permito informarle lo siguiente:

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de todos los archivos físicos y electrónicos en esta Unidad le informo que con respecto a lo solicitado “Solicito tramite de autorización de no publicar los resolutivos, resumen ejecutivo y MIA del sector hidrocarburo en la pagina de SEMARNAT como los demás proyectos. ya que la misma es información publica” no se encontró información alguna.

Circunstancia de Tiempo. *La búsqueda versó del 2 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) a la fecha del 09 de Diciembre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).*

Circunstancia de Lugar. *En los archivos físicos/expedientes y electrónicos/bases de datos con que cuenta esta Unidad de Gestión Industrial y sus Direcciones Generales de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, Gestión de Transporte y Almacenamiento, Gestión de Procesos Industriales y de Gestión Comercial adscritas a esta Unidad.*



Motivo de la Inexistencia.- *Los tramites que esta Unidad Administrativa puede emitir y/o resolver son licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia dentro de los cuales no se encuentra lo solicitado.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050316.**

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic).

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050316.**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGIE/0003/2017**, la **DGIE** por instrucciones del Titular de la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se deja aquí por establecido.

La **DGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** manifestó que dentro de los trámites que esa Unidad Administrativa puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones de conformidad con sus atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información alguna relacionada con lo solicitado por el particular.

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, es menester retomar que el Titular de la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGIE/0003/2017**, respecto a la inexistencia de la información señaló los siguientes elementos:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 09 de diciembre de 2016.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes y electrónicos/bases de datos con que cuenta la Unidad de Gestión Industrial y sus Direcciones Generales de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, Gestión de Transporte y Almacenamiento, Gestión de Procesos Industriales y de Gestión Comercial adscritas a dicha Unidad.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050316.**

Por tanto, se prevé que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, por la **DGIE**, se desprende que esta área realizó una búsqueda exhaustiva durante el período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la Agencia) al 09 de diciembre de 2016, en sus archivos físicos, expedientes y electrónicos/bases de datos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 12 del Reglamento interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGIE** realizadas por instrucciones del Titular de la **UGI** y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIE**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100050316.



Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Itzi Mora González.
En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JBBV/HBN/CPMG

